



H. CONGRESO DEL ESTADO DE YUCATÁN

LEY QUE CREA LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

**SECRETARÍA GENERAL DEL PODER LEGISLATIVO
UNIDAD DE SERVICIOS TÉCNICO-LEGISLATIVOS**

Publicación D.O. 18-Julio-1978



DECRETO 206

**Publicado en el Diario Oficial del Gobierno del Estado
el 18 de junio de 1978**

**DOCTOR FRANCISCO LUNA KAN, Gobernador Constitucional del Estado Libre
y Soberano de Yucatán, a sus habitantes hago saber:**

**Que el XLVII Congreso Constitucional del Estado Libre y Soberano de
Yucatán, Decreta:**

**LEY QUE CREA LA CASA DE LAS ARTESANIAS
DEL ESTADO DE YUCATAN**

CAPITULO I

Artículo 1.- El Gobierno del Estado de Yucatán crea un organismo público descentralizado, con personalidad jurídica y patrimonio propio, que se denominará "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".

Artículo 2.- "LA CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" tendrá los siguientes objetivos y actividades:

I.- Constituir un centro expositor de los productos artesanales de calidad, elaborados en las diversas poblaciones de Yucatán.

II.- Adquirir artículos artesanales que satisfagan los requisitos de calidad y



autenticidad, con arreglo a las demandas del mercado, directamente de los artesanos, constituyéndose así en una institución de oferta de los pequeños productores artesanales y de los grupos que trabajen artesanías en forma colectiva.

III.- Promover y concertar ventas de productos artesanales en los mercados nacionales y del exterior.

IV.- Auspiciar, conjunta o separadamente con los interesados, las uniones de artesanos, asesorando a estos en materia de organización, mediante la formación de asociaciones civiles, sociedades cooperativas u otro tipo de organización que convenga a sus intereses.

V.- Otorgar y gestionar financiamientos a los artesanos para la adquisición de materias primas, herramientas y equipos, a precios adecuados, así como todo tipo de asesoría técnica, para elevar la calidad y el volumen de sus productos.

VI.- Abastecer y distribuir a los artesanos las materias primas e instrumentos de trabajo, al más bajo precio posible, en sus lugares de origen.

VII.- Procurar la reinstauración y fomento de las artesanías tradicionales, estimulando nuevas creaciones que preserven, las características propias de las artesanías del Estado y propicien la obtención de productos de calidad, mediante la celebración de certámenes en las principales ramas artesanales.

VIII.- Promover la creación de "escuelas-talleres" de artesanías y aportar capacitación técnica en ellos, para el efecto de lograr mano de obra calificada.



IX.- Instalar y conservar un muestrario de las artesanías de alta calidad, producidas en el Estado, a efecto de mantener una exposición permanente de la óptima calidad de los productos del artesanado yucateco.

X.- Formar un padrón del artesanado de la Entidad, su archivo de producción y realizar la integración de una biblioteca en materia artesanal, para consulta especializada.

XI.- Participar en ferias y exposiciones dentro y fuera del País, con el objeto de abrir mercados más amplios. Y.,

XII.- Elaborar el catálogo estatal de las artesanías y el directorio local de artesanos.

Artículo 3.- La dirección y representación de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" son a cargo de un Director General, que será designado por el Titular del Ejecutivo del Estado.

Artículo 4.- El Ejecutivo del Estado ejercerá el control del funcionamiento de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" así como el cuidado de su patrimonio y la realización de sus objetivos, por intervención directa o a través de su Consejo Administrativo, cuyo Presidente será designado por el propio Ejecutivo Estatal. A más del Presidente, integrarán el Consejo cuatro Consejeros, todos nombrados también por el Ejecutivo, dos de ellos a propuesta, por su idoneidad y conocimientos, de las uniones y cooperativas de artesanos. Por cada propietario se designará un suplente. A falta del Presidente, asumirá el cargo el Consejero que el Ejecutivo señale.



Las atribuciones del Consejo Administrativo son:

I.- Disponer y proveer lo necesario para el cumplimiento de los objetivos señalados en el artículo 2º.

II.- Estudiar y, en su caso, aprobar los programas de actividades en general, presupuestos de inversión y gastos, así como el otorgamiento y condiciones de los créditos para los artesanos.

III.- Resolver sobre el castigo de créditos irrecuperables, que proponga la Dirección General.

IV.- Examinar, cuantas veces lo juzgue conveniente, los informes, cuentas y estadísticas de la "CASA DE LAS ARTESANIAS ".

V.- Estudiar y, en su caso, aprobar el balance anual y los estados financieros que procedan, así como la aplicación que se dé a las utilidades que se obtengan en las operaciones realizadas y las reservas que se constituyan.

VI.- Vigilar los movimientos de los activos fijos.

VII.- Vigilar el debido cumplimiento del Reglamento Interno de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DE YUCATAN".

Artículo 5º.- El Consejo Administrativo será el órgano supremo de la "CASA DE LAS ARTESANIAS". Podrá acordar y ratificar todos los actos y operaciones de ésta y sus resoluciones al respecto serán ejecutadas por el Director General de la institución.



Artículo 6.- El Consejo Administrativo celebrará sesión por lo menos una vez al mes.

CAPITULO II

Patrimonio

Artículo 7.- El patrimonio de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" se integrará con:

I.- Los bienes necesarios y asignaciones que el Gobierno Estatal destine para cumplir todas las finalidades que le han sido encomendadas.

II.- Los ingresos que perciba por las operaciones que realice.

III.- El equipo museográfico para instalar las exhibiciones periódicas y exposición permanente que se adopten en el lugar de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".

IV.- Los bienes que adquiera por cualquier título.

V.- Los donativos y aportaciones voluntarias.

Artículo 8.- El domicilio de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN" se establecerá en la ciudad de Mérida y quedará ubicado en el edificio denominado la "CASA DE LA CULTURA", (el Agora de FONAPAS, Fondo para Actividades Sociales y Culturales del Estado de Yucatán), sin que ello obste para su actividad, a través de exposiciones temporales, se realice en función de módulos diversos, entre los que destacarán una parte dedicada a las artesanías yucatecas y otra a las artesanías de las demás Entidades Federativas de la República.



CAPITULO III

Dirección General

Artículo 9.- El Director General tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Formular los programas de actividades en general, los presupuestos, gastos y el financiamiento de los artesanos, sometiéndolos a la aprobación del Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Administrativo.

II.- Realizar y aplicar los programas y presupuestos a que se refiere la fracción anterior, una vez que sean autorizados.

III.- Nombrar al personal que labore en la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN".

IV.- Coordinar y supervisar las funciones del personal al servicio de la institución señalada.

V.- Rendir mensualmente al Ejecutivo Estatal, a través del Consejo Administrativo, un informe de actividades de la institución y anualmente uno de carácter general al que acompañará un balance general de los estados financieros que procedan.

VI.- Cumplir y hacer cumplir las disposiciones y acuerdos del Ejecutivo Estatal y del Consejo Administrativo.

VII.- Celebrar los actos de dominio y administración necesarios para el funcionamiento de la "CASA DE LAS ARTESANIAS", apegándose al cumplimiento de las leyes vigentes.



VIII.- Representar a la "CASA DE LAS ARTESANIAS" como mandatario general para pleitos y cobranzas, con todas las facultades generales y las que requieran cláusula especial, conforme a la Ley, pudiendo substituir o delegar parcialmente el mandato en uno o más apoderados.

IX.- Expedir el reglamento interno que rija el funcionamiento de la "CASA DE LAS ARTESANIAS".

X.- Las que expresamente le señalen el Ejecutivo del Estado o el Consejo Administrativo.

Artículo 10.- El personal de la "CASA DE LAS ARTESANIAS DEL ESTADO DE YUCATAN", en sus relaciones con ésta, quedará sujeto a la Ley Federal del Trabajo.

Artículo 11.- El Ejecutivo del Estado dictará los acuerdos que estime pertinente acerca de todo lo no previsto en este Decreto y adoptará y, hará cumplir las medidas que fueren necesarias para su cumplimiento.

TRANSITORIO:

Artículo Único.- Este decreto comenzará a regir el día siguiente al de su publicación en el Diario Oficial del Gobierno del Estado.

DADO EN LA SEDE DEL PODER LEGISLATIVO EN MERIDA, YUCATAN, ESTADOS UNIDOS MEXICANOS A LOS CATORCE DIAS DEL MES DE JULIO DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO. D.P. J. Uc P.- D.S. M. Acevedo B.- D.S., A. Herrera C.- Rúbricas.

Y POR TANTO MANDO SE IMPRIMA, PUBLIQUE Y CIRCULE PARA SU CONOCIMIENTO Y DEBIDO CUMPLIMIENTO.



LEY QUE CREA LA CASA DE LAS ARTESANÍAS DEL ESTADO DE YUCATÁN

H. Congreso del Estado de Yucatán
Secretaría General del Poder Legislativo
Unidad de Servicios Técnico-Legislativos

Publicación en el D.O. 18-Julio-1978

**DADO EN LA RESIDENCIA DEL PODER EJECUTIVO, EN MERIDA, YUCATAN,
ESTADOS UNIDOS MEXICANOS, A LOS DIECISIETE DIAS DEL MES DE JULIO
DEL AÑO DE MIL NOVECIENTOS SETENTA Y OCHO**

DR. FRANCISCO LUNA KAN

**El Secretario de Gobierno
Lic. Gaspar Gómez Chacón**